Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No. 3
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 09 OCT 2015

Demandante: ***Sixta Obed Barrera Pérez***
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicación: 15001 3333 001 ***2013 00319****-01*
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de mayo de 2015 (fls. 201-204) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, por el cual se resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada y dar por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda (fls. 1-61). *La señora Sixta Obed Barrera Pérez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP con las siguientes pretensiones:*

> *"1. Se declare la nulidad de la Resolución RDP 19087 de 12 de diciembre de 2012, originaria de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (Ugpp), por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez de la Demandante.*
> ***2.*** *Se declare la nulidad del oficio UGPP 20135020657451 de 26 de marzo de 2013, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la Demandante.*
> ***3.*** *Se declare la nulidad del oficio UGPP 20135141672131 de 28 de junio de 2013, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez de la Demandante.*
> ***4.*** *Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del Derecho, se ordene a la Entidad Demandada:*
> ***4.1*** *Reliquidar, reajustar y pagar a la Demandante su pensión de vejez con el 85% de todos los factores salariales (asignación básica; prima de servicios; prima de vacaciones; prima de navidad; prima de antigüedad; bonificación por servicios prestados; horas extra diurnas; recargo nocturno y dominicales y feriados), percibidos durante los últimos diez años de servicios (entre el 1° de enero de 1998 y 1° de*

> *enero de 2008), a partir del 1° de enero de 2008, en aplicación de los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993.*
> ***4.2*** *Cancelar a la Demandante las sumas correspondientes a las diferencias entre lo que se le ha cancelado por efecto de los actos administrativos demandados y lo que debió percibir conforme al reconocimiento atrás solicitado, desde la fecha de adquisición del status pensional (1° de enero de 2008). (...)" (fl. 2)*

Como fundamentos fácticos, adujo que la demandante prestó sus servicios a la Empresa Social del Estado Hospital Regional de Sogamoso entre 18 de abril de 1977 y el 1° de enero de 2008, ante el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicio la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE, le reconoció la pensión de jubilación por medio de la Resolución 7785 de 23 de febrero de 2009, efectiva a partir del 02 de enero de 2008, en ese acto administrativo se liquidó la pensión con el 75% de lo percibido durante los últimos 10 años de trabajo, ascendiendo a la suma de $1.039.818.

Contra esa Resolución fue formulado el recurso de apelación por estimar que debía liquidarse la pensión con el 85% de lo percibido durante los últimos 10 años de servicio en aplicación de los artículos 21, 34 y 35 de la Ley 100 de 1993; el cual fue resuelto de por medio de la Resolución PAP 57190 de 10 de junio de 2011, en la cual se resolvió confirmar la Resolución 7785 de 23 de febrero de 2009 en todas sus partes.

En virtud de lo anterior, la señora Sixta Obed Barrera Pérez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las mencionadas resoluciones, por estimarlas viciadas de nulidad, en las pretensiones de la demanda se buscaba como restablecimiento del derecho previa declaratoria de la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales le fue reconocida la pensión, que la misma fuera liquidada con el 85% del promedio de lo devengado en los 10 últimos años conforme lo preceptuado en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993. Proceso que fue de conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo de Santa Rosa de Viterbo por medio de sentencia de 24 de mayo de 2012, en la cual dijo que se decidió lo siguiente "...en virtud de la modulación y a título de restablecimiento del derecho... efectuar la liquidación de la pensión de jubilación (sic) de la señora Sixta Obed Barrera Pérez, con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio..." (fl. 4).

La parte actora afirmó que en esa sentencia no se accedió a la pretensión de la liquidación de la pensional de la actora conforme a lo solicitado en la demanda, es decir con el 85% de lo devengado en los 10 últimos años de

201

servicio, sino que se ordenó la reliquidación de la pensión con el 75% del ingreso del último año de servicio en aplicación del régimen de transición en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad. Decisión judicial que no fue objeto de recurso de apelación.

En cumplimiento de la sentencia de 24 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Rosa de Viterbo, la UGPP profirió la Resolución RDP 19087 de 12 de diciembre de 2012, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión conforme a lo previsto en la mencionada sentencia, lo cual que conllevo a que se disminuyera la mesada de la actora a cuantía de $800.278. Situación que afecta sus mínimos laborales, por cuanto si bien es cierto es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al liquidar la pensión con el régimen de la Ley 33 de 1985, éste le resulta desfavorable frente al régimen general en pensiones en vigor al momento de adquisición del status pensional. En contraposición al incrementarse el porcentaje de la liquidación al 85% como fue el objeto de la demanda, la pensión aumentaría a $1.340264, frente al $1.039.818 que le fuera reconocido por la Entidad demandada; en esa medida la norma que resulta favorable a la pensionada es la prevista en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente hace referencia a que en dos oportunidades solicitó la reliquidación de la pensión con fundamento en lo preceptuado en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, peticiones que le fueron denegadas por la UGPP por medio de los oficios UGPP 20135020657451 de 26 de marzo de 2013 y UGPP 2013514672131 de 28 de junio de 2013, en los cuales no fue concedido ningún recurso, actos que se encuentran demandados en el sub lite.

***1.2. Trámite.** La demanda fue inadmitida mediante auto de 24 de octubre de 2013 por defectos en el poder y en la estimación razonada de la cuantía (fls. 64 y 64 vto.); situaciones que fueron objeto de subsanación por la parte demandante (fls. 66-74), razón por la cual se admitió la demanda (fls. 76-77), notificada la demanda la UGPP contestó en término (fls. 85-114) y realizó llamamiento en garantía (fls. 120-126) al Hospital Regional de Sogamoso, entidad para la cual laboró la demandante; el llamamiento en garantía fue aceptado por auto de 29 de mayo de 2014 (fls. 129-132); el llamado en garantía contestó la demanda dentro de la oportunidad procesal pertinente (fls. 142-188) y Anexo contestación de la demanda en 184 folios.*

El a quo mediante auto de 24 de octubre de 2014 (fls 193 y 193 vto.) tuvo por contestada la demanda por parte de la UGPP y el llamado en garantía Hospital Regional de Sogamoso oportunidad en la que fijó fecha para celebración de la audiencia inicial el 11 de febrero de 2015 prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual fue reprogramada para en dos oportunidades auto de 13 de febrero de 2015 (fl. 196) y auto de 24 de marzo de 2015 (fl. 199), finalmente la fecha para la audiencia se fijó para el 14 de mayo del presente año.

1.3. Audiencia Inicial (fls.201-204). *Llegados el día y la hora previstos para adelantar ese trámite, el Juzgado de primera instancia se constituyó en Audiencia Inicial, oportunidad en la que al momento de sanear el proceso conforme lo ordena el numeral 5° del artículo 180 del CPACA, el Juzgado de conocimiento consideró que l Resolución RDP 19087 de 12 de diciembre de 2012, que re-liquidó la pensión de la actora fue expedida en cumplimiento de una orden judicial contenida en la sentencia de 24 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, razón por la cual no puede ser objeto de control jurisdiccional, por tratarse de un acto administrativo de ejecución, razón por la cual debió rechazarse la demanda ab initio, sin embargo como ello no aconteció estimó necesario subsanar esa irregularidad en esa oportunidad procesal, en esa medida excluyó de la discusión la mencionada resolución (min. 3:30 a 6:18 fl. 204).*

La parte demandante formuló recurso de reposición contra esa determinación (min. 6:36 a 8:18 fl. 204), en síntesis por considerar que al referirse la demanda sobre una pretensión de reliquidación pensional el estudio de la legalidad de la Resolución RDP 19087 de diciembre 12 de 2012, hace parte de la discusión procesal, más aún por cuanto no puede permanecer en el mundo jurídico un acto administrativo que podría ir en contravía de las determinaciones que se adopten en este proceso en caso de accederse a las pretensiones de la demanda. Luego de correr el traslado del mismo a la parte no impugnante –demandada y llamado en garantía-, resolvió desfavorablemente el recurso (min. 12:12 a 15:09) por considerar que se trata de un acto de ejecución que no era susceptible de control jurisdiccional y que su demanda podría llevar a un pronunciamiento inhibitorio, el cual se encuentra proscrito del ordenamiento conforme lo ha manifestado en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado, en esa medida no repuso el auto impugnado y prosiguió con el trámite de la audiencia inicial, tuvo por saneado

el proceso (min. 16:03 fl. 204) y prosiguió con el estudio de las excepciones propuestas, oportunidad en la que se emitió el auto objeto del recurso de alzada que ahora se resuelve.

II. AUTO APELADO (min. 16:08 a 24:00 fl. 204)

Luego de hacer referencia a los fundamentos de la excepción mixta de cosa juzgada formulada por la UGPP (min. 16:08 a 17:26), posteriormente manifestó que es procedente resolver esa excepción conforme a lo dispuesto en artículo 180 numeral 6° del CPACA, luego señaló que la figura se encuentra regulada en el artículo 303 del CGP, la cual para su configuración requiere que exista sentencia ejecutoriada en proceso Contencioso Administrativo, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y que exista identidad jurídica de las partes.

En el proceso se encuentra demostrado que fue emitida sentencia de 24 de mayo de 212 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Rosa de Viterbo, providencia en que se declaró la nulidad parcial de la Resolución AMB 07785 de 23 de febrero de 2009 y la nulidad total de la Resolución PAP 057190 de 10 de junio de 2011, proferidas por Cajanal EICE y Cajanal EICE en Liquidación respectivamente, como consecuencia de lo anterior ese Juzgado ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Sixta Obed Barrera Pérez con el 75% del promedio de todos los factores devengados en el último año de servicio -02 de enero de 2007 a 01 de enero de 2008-, la cual quedó ejecutoriada el 20 de junio de 2012.

Agregó el a quo, que de la sentencia se infiere que las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada en esa ocasión estaban encaminadas a obtener la anulación de los mencionados actos administrativos y como consecuencia de lo anterior se ordenara la reliquidación de la pensión de la demandante en porcentaje de 85% de lo devengado en los últimos 10 años de servicio en aplicación de lo regulado en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993.

El juez manifestó "En el sub examine, ajeno a la modificación formal de la redacción de las pretensiones de la nueva demanda, lo cierto es que la verdadera intensión de la parte demandante no es nada diferente a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión con el 85% del promedio de los factores

devengados en los últimos 10 años de servicios, efectiva a partir del mes de enero de 2008" (min. 20:51 a 21:15 fl. 204).

Expuesto lo anterior, ese Despacho procedió a realizar una comparación de lo resuelto en la sentencia de 24 de mayo de 2012 con la demanda presentada en este proceso, al respecto consideró lo siguiente:

Existe identidad jurídica de partes, en la medida que en ambos procesos actúa como demandante la señora Sixta Obed Barrera Pérez, dirigiendo la presente demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que reemplazó en virtud del artículo 2º del Decreto 575 de 2013 a la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación contra quien se dirigió la primera demanda.

En cuanto a la unidad de objeto sostuvo que tanto en el presente asunto como en el proceso que fue resuelto mediante sentencia de 28 de mayo de 2012, lo pretendido era la reliquidación de la pensión de la señora Sixta Obed Barrera Pérez con el 85% de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, que no obstante se demandan nuevos actos administrativos en el sub judice, lo cierto es que los mismos son nuevos pronunciamientos de la administración provocados por la parte actora con idéntica finalidad, es decir, es un aspecto formal que no atenta contra la unidad de objeto que encontró demostrada.

Por último, en lo referente a la unidad de causa dijo que consiste en ambos casos en la inconformidad por no haber obtenido la parte demandante la reliquidación de su pensión en cuantía que corresponda al 85% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios.

En consecuencia concluyó "Revisados los documentos arrimados a la actuación procesal visibles a folios 9 a 16, los cuales se tienen como prueba, se advierte la existencia de providencia ejecutoriada anterior visible a folios 22 a 36, con efectos de cosa juzgada, que ya había resuelto una litis anterior, con identidad de causa y objeto entre las partes de este proceso. En consecuencia, la excepción de cosa juzgada se encuentra configurada, por lo que se declarará probada en la parte resolutiva de esta providencia." (min. 23:07 a 23:35 fl. 204).

III. RECURSO DE APELACIÓN (min. 24:06 a 35:34 fl. 204)

*La parte actora formuló el recurso de apelación contra el auto dictado en audiencia antes referido, luego de hacer referencia a los elementos constitutivos de la cosa juzgada, hizo mención a lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, de la cual citó textualmente, lo siguiente: "**Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente".*

En virtud de ello, el recurrente manifestó que en los dos procesos no existe identidad de objeto, pues frente a lo pretendido en este proceso, no hay derecho reconocido previamente, habida cuenta la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Rosa de Viterbo ordenó la reliquidación de la pensión en aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sobre el 75% de lo devengado en el último año de servicios tal como lo señala la Ley 33 de 1985; ahora lo pretendido en este proceso es diferente, toda vez que lo que se busca que la liquidación se realice conforme a lo previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, es decir que la pensión sea calculada con el 85% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicios. En esa medida lo reconocido en la sentencia respecto de la que se tuvo con efectos de cosa juzgada está totalmente apartado de lo que se pretende en esta demanda, adicionalmente dijo que en esta oportunidad además se pretende la inclusión de la prima de antigüedad, factor que no fue objeto de petición en la demanda decidida en la sentencia de 28 de mayo de 2012.

En lo que respecta a la identidad de causa petendi dijo que conforme a lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia ut supra mencionada, consiste en que la demanda y la decisión que hizo a tránsito a cosa juzgada se funden en los mismos fundamentos o hechos, lo cual estimó que no se presenta en esta oportunidad, toda vez que la sentencia de 28 de mayo de 2012, partió de la suposición del Juzgado Segundo de Santa Rosa de Viterbo que la aplicación del régimen de transición resultaba ser más beneficioso para la demandante, sin siquiera hacer el ejercicio de liquidación cotejando

resultado de aplicar cada uno de los regímenes aplicables al caso, lo cual implicó no se tuviera en cuenta los hechos expuestos en la demanda formulada en aquella ocasión y en últimas la desmejora por la disminución del monto de la pensión de la demandante; mientras que en esta demanda se pretende que se le aplique el régimen general consagrado en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Además por cuanto los actos administrativos demandados en el primer proceso corresponden al reconocimiento de la pensión y a la resolución del recurso de apelación formulado en contra de la misma, mientras que en este caso se demandan los actos que denegaron la reliquidación de la pensión con el 85% de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, en esa medida no se configura identidad frente a los fundamentos o hechos que conllevaron a cada una de las demandas.

Por último el apelante manifestó que la demandante carece de otro medio para obtener la revisión de la liquidación de su pensión, por cuanto el caso no se encuentra enmarcado en ninguna de las causales de revisión previstas en la ley, tampoco puede formular una demanda de tutela por cuanto contra la sentencia de 28 de mayo de 2012 no fue formulado recurso de apelación, es decir, no se cumpliría con el requisito de subsidiariedad previsto para la procedencia de esa acción constitucional; finalmente afirmó que todo ello implica que se vulneren derechos fundamentales de la demandante como la vida digna y el mínimo vital, por cuanto su mesada pensional fue disminuida en cumplimiento de la sentencia de 28 de mayo de 2012, desmejorándose así los derechos que le asistían.

Una vez sustentado el recurso de apelación en los anteriores términos, el a quo corrió el traslado respectivo a la parte demandada y al llamado en garantía, quienes manifestaron estarse a lo resuelto en esta instancia (min. 35:41 a 36:01 fl. 204) concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y dispuso el envío del expediente a esta Corporación (min. 37:23 a 38:52).

IV. CONSIDERACIONES

El problema jurídico se contrae a establecer sí en el caso se configuran los elementos para entender que existió la figura de cosa juzgada, en cuanto ya

212

había sido promovido un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por la parte actora con la intención de obtener la reliquidación de la pensión con fundamento en lo preceptuado en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, que culminó con sentencia que se encuentra ejecutoriada en la cual se ordenó la liquidación de la prestación conforme a la Ley 33 de 1985, en aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Para desatar el problema jurídico antes referido, resulta indispensable hacer referencia al concepto de cosa juzgada; la naturaleza jurídica de las reliquidaciones pensionales; el alcance y contenido del principio de favorabilidad en materia pensional; la aplicación del principio de la primacía de lo sustancial sobre lo formal; y finalmente, el papel del Juez al resolver asuntos de naturaleza pensional. Una vez estudiado ese marco, la Sala procederá a descender al caso concreto con el fin de establecer sí debe mantenerse la decisión objeto de recurso o por el contrario hay lugar a revocarla y ordenar que se continúe con el trámite del presente proceso.

4.1. El concepto de Cosa Juzgada. *La figura de la cosa juzgada en el espectro del derecho es una noción relevante en cuanto al derecho de acceso a la administración de justicia, en la medida que con dicha figura se entiende agotada el ejercicio del derecho de acción, pone fin a una controversia de manera definitiva, en esa medida, la aplicación de ese fenómeno jurídico en cada caso debe estar precedido de un estudio amplio de la figura, a fin de aplicarla adecuadamente a cada litigio, en torno a los diferentes elementos que enmarcan la cosa juzgada, la Corte Constitucional en Sentencia T-218 de 2012, ilustró de la siguiente forma:*

> ***"A. Cosa Juzgada***
> *3.2.1 La Constitución de 1991, tras definir en su preámbulo como fin del ejercicio del poder soberano del pueblo al darse la Carta Política - representado en los delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente -, el garantizar un orden político, económico y social justo, estableció - en el artículo 229 - el derecho de toda persona de acudir ante la justicia.*
>
> *En efecto, la referida norma contempla "(...) el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (...)". Esto, con el fin de que los jueces, a través de sus providencias, sometidos al imperio de la ley conforme con los mismos principios que rigen a todo poder constituido dentro del Estado Social de Derecho, resuelvan las controversias que aquejan a las personas aplicando las disposiciones*

comprendidas en el ordenamiento jurídico, ***dando prelación dentro de sus consideraciones y resoluciones al derecho sustancial***[1].

Se trata así del derecho de acción que tienen las personas, en ocasiones ejercido a través de apoderados judiciales o de manera directa[2]*. Como contra partida, el Estado – administrando justicia –, cumpliendo las reglas que se derivan del respeto al debido proceso y demás derechos fundamentales, deberá resolver de manera definitiva la causa que las personas han llevado ante él*[3].

(...)

3.2.2 La Cosa juzgada, denominada también res judicata, puede ser comprendida como lo decidido por una autoridad pública revestida de jurisdicción o, en otras palabras, lo que ha sido materia de una decisión judicial[4]*. Sin embargo, conforme a Couture, esta comprensión no resuelve de qué trata tal institución más que de una manera superficial y meramente aproximativa.*

(...)

Sin embargo, lo anterior – salvo la definición de Rocco -, no permite evidenciar de qué trata el concepto, que, según Monroy Cabra, siguiendo a Carnelutti, puede ser comprendido como un hecho jurídico que transforma la lex generalis en lex specialis y que extingue el poder del juez de pronunciarse sobre una causa, así como el derecho de la parte de iniciar una nueva litis sobre el mismo asunto[5] [6]*. En este sentido, resulta esclarecedora la visión de Couture, quien expuso que la cosa juzgada se predica de la autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existen medios de impugnación que permitan modificarla. Exposición que sin duda resulta más amplia que la acepción latina de res judicata*[7]*, pues permite evidenciar que la cosa juzgada es el efecto procesal de una decisión adoptada por una autoridad judicial, que tiene repercusiones en la vida social.*

En este orden de ideas, la mencionada autoridad – entendida como elemento constitutivo de la cosa juzgada - hace referencia al atributo con que cuenta esa decisión por emanar de un órgano jurisdiccional del Estado. Por su parte, la eficacia se refiere a la inimpugnabilidad, inmutabilidad y a la posibilidad de coerción para que la sentencia se materialice[8]*. Con todo, la relevancia de la cosa juzgada como*

---

[1] *Art. 228, C.P.*
[2] *El referido artículo establece que "(...) la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado", refiriéndose al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.*
[3] *Como se verá a continuación, no toda decisión de los jueces, comprendida en una sentencia, resuelve de manera definitiva un asunto. A pesar de que esta diferenciación se llevará a cabo más adelante, resulta fundamental mencionar que en eso se distinguen, precisamente, la cosa juzgada material de la formal, donde también figura de manera relevante el precepto de rebus sic stantibus.*
[4] *Couture. E, (1981), Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires: Ediciones Depalma, p. 401*
[5] *Monroy Cabra, M. G. (2001), Derecho Procesal Civil, Parte General. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, pp. 409-440.*
[6] *Cabe indicar que Monroy Cabra también expone que el concepto de cosa juzgada sólo aplica para los procesos de conocimiento, pues para aquellos de ejecución debe utilizarse o bien el de "materia ejecutada" o "cosa ejecutada".*
[7] *Couture, E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, op. Cit. p. 401.*
[8] *Ibidem.*

212

institución supone un bien para la sociedad, ***pues reduce la incertidumbre sobre la situación jurídica de un asunto (sea la propiedad sobre un bien, el reconocimiento de una prestación, o la reparación de un daño, etc.), revistiéndose de suma relevancia por motivos de orden público, de justicia y de paz social, pues si los conflictos humanos no pudieran dirimirse de manera definitiva, difícilmente podría alcanzarse "un orden jurídico, económico y social justo", como lo exige el Preámbulo de la Carta.***

3.2.3 El legislador, en el primer inciso del artículo 332 del CPC estableció que la cosa juzgada debía ser entendida de la siguiente manera: "(...) La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)". Estos elementos, si bien relevantes como se verá a continuación, no explican por qué razón resulta trascendental – no sólo para el derecho – sino para la sociedad en su conjunto, la existencia de una institución como aquella en comento.

3.2.4 Por lo mismo, resulta esclarecedor el hecho de que esta Corporación, en su jurisprudencia, haya indicado que la cosa juzgada surge como respuesta a la necesidad social de ***finalizar un proceso judicial****, para que así la resolución de la controversia sea segura y esté revestida de estabilidad*[9]*. Por ello, el concepto en comento se refiere a los efectos jurídicos de las sentencias, que las delimitan como inmutables, obligatorias, vinculantes y susceptibles de ser exigidas por la fuerza. En efecto, en la sentencia C-622 de 2007*[10]*, esta Corporación indicó que "[e]n términos generales, la cosa juzgada hace referencia a los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento".*

3.2.5 En la referida providencia, también se expuso que los efectos de la cosa juzgada son básicamente dos; por una parte, los positivos, que conllevan la obligación del todo juez de reconocer y acatar la decisión anterior. Sin embargo, este efecto también puede ser analizado desde la perspectiva de la parte vencida, que deberá ajustar su

---

[9] *Esta postura de la Corte concuerda con aquella defendida por Couture, quien planteaba que el fin (teleológico) del proceso es la sentencia. Providencia judicial que, revestida de la calidad de cosa juzgada, obedece a una necesidad práctica: la firmeza de una decisión. Ibidem, p. 406.*

[10] *En esta sentencia, la Corte se pronunció sobre una demanda de constitucionalidad contra el artículo 35 de la ley 472 de 1998, "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", que determinó los efectos de las sentencias proferidas en acciones populares. Para los efectos de esta decisión, vale la pena destacar que esta Corporación expuso que las decisiones judiciales desestimatorias de las pretensiones de la parte demandante sólo tendrían efectos relativos, siempre y cuando - con posterioridad a la providencia - surjan nuevos elementos probatorios que permitan desestimar la decisión del juez competente. Uno de los cargos del ciudadano que cuestionó la constitucionalidad de la norma suponía que la eficacia de los derechos colectivos se vería afectada si en todo caso surgía el efecto de cosa juzgada. La Corte, para solventar el asunto, apuntó que las sentencias proferidas en una acción popular hacen tránsito a cosa juzgada, salvo que frente a decisiones desestimatorias surjan nuevas pruebas trascendentes que obliguen a cuestionar los fundamentos de la misma. Como se verá más adelante, esta conclusión puede ser analizada como una consecuencia de la cláusula rebus sic stantibus.*

comportamiento a la resolución del conflicto. Igualmente, en ocasiones, este deber cobija a todas las personas (efecto erga omnes). Por otra parte, están los efectos negativos, que implican el deber del Estado de abstenerse de efectuar nuevos pronunciamientos sobre conflictos ya solventados.

(...)

A su turno, algunos doctrinantes exponen que los efectos de la cosa juzgada pueden ser diferenciados de manera tripartita: 1. Cierra el debate planteado, salvo excepcionalísimas situaciones (por ejemplo el recurso de revisión); 2. Confiere inmutabilidad a lo decidido, por lo que tal asunto no puede modificarse; y 3. En caso de que la resolución del juez no se cumpla, a petición de parte, pueden ser materializados los efectos del fallo de manera coercitiva, apelando a la legítima fuerza del Estado[11].

En cambio, otros autores, desde una óptica pragmática, exponen que los efectos de la cosa juzgada conllevan el deber estatal de no volver a juzgar el mismo asunto, obligación que comprende el precepto de non bis in idem y la posibilidad de que las partes puedan alegar la excepción de res judicata si alguien vinculado por la institución referida pretende reabrir el debate[12]*. A esto se suma, por ejemplo, la posibilidad de alegar la nulidad del proceso conforme al numeral 3° del artículo 140 del CPC, que establece la posibilidad de desplegar tal actuación "(...) Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia".*

Por lo demás, como quiera que el fallo judicial deviene de una o varias normas genéricas - a través de la interpretación y aplicación de la ley efectuada por el Estado en un caso particular -, en una lex specialis[13]*,* ***la sentencia reconoce una situación, frente a la cual, la parte demandante puede alegar que existe cosa juzgada sobre el asunto controvertido (exceptio rei judicata). Igualmente, como contrapartida, surge la prohibición para la autoridad judicial de volver a juzgar el asunto. Por ello, el derecho de acción no puede ejercerse nuevamente por la misma causa, bajo la misma pretensión y entre las mismas partes, pues en cumplimiento del principio non bis in idem, el deber y potestad de juzgar del Estado se agota***[14] [15].

---

[11] *López Blanco, H.F. Instituciones de Derecho Procesal Colombiano, op. Cit.*
[12] *Palacios, R. La Cosa Juzgada, op. Cit., p. 160 y ss.*
[13] *Este fenómeno es denominado por Couture como generalidad decreciente de las normas, que le da certidumbre y particularidad a un asunto determinado. Couture, E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, op. Cit. p. 412. Resulta relevante resaltar que para Kelsen las sentencias judiciales son normas individuales en el ordenamiento jurídico. En efecto, para este autor, por ejemplo, "[al] definir de manera abstracta el hecho ilícito y la sanción que es su consecuencia, una norma general sólo adquiere su verdadero sentido después de haber sido individualizada. (...) Para individualizarla y concretarla es preciso un acto jurisdiccional que establezca una norma jurídica individual y constituya una nueva etapa en el proceso de creación del derecho". Kelsen, H. (2000), Teoría Pura del Derecho, Introducción a la ciencia del derecho, Bogotá: Unión Ltda. Título original de la edición francesa: Théorie pure du droit. Introduction a la science du droit. (1953), pp. 116-117.*
[14] *Palacios, R. La Cosa Juzgada, op. Cit. p. 160 y ss.*
[15] *Ahora bien, Palacios refiere que los mencionados elementos de la cosa juzgada: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto, operan para asuntos civiles. En cambio, cuando quiera que se trate de asuntos penales, la causa es el hecho delictivo, independientemente de la calificación que se le dé. Lo anterior, siempre y cuando exista una*

3.2.6 En este orden de ideas, para determinar los requisitos para que pueda alegarse la existencia de la cosa juzgada en un asunto, resulta pertinente mencionar que para ciertos autores, es necesario que exista identidad en tres elementos: causa, partes y objeto. Para los efectos de esta providencia, resulta relevante exponer que en cuanto a la causa, se ha dicho que es el hecho jurídico del que nace el derecho, o que se alega como fuente del mismo, pues no necesariamente ese hecho existe o es real (por ejemplo, cuando una persona alega que ha cumplido con todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pero realmente no cotizó el número de semanas requerido)[16].

En este sentido, en la referida C-622 de 2007, reiterando su jurisprudencia, esta Corporación expuso que "(...) El alcance de las llamadas "identidades procesales", [fue explicado por] la Corte en la sentencia C-774 de 2001, en los siguientes términos:

- ***Identidad de objeto**, "es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente".*

- ***Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), "es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito (sic) a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. **Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa"**.*

- ***Identidad de partes**, "es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica"."*

*3.2.7 **En este orden de ideas, no toda sentencia proferida está revestida por el efecto de cosa juzgada y, por lo mismo, no toda providencia puede ser comprendida como inmutable, inimpugnable y coercitiva**. Lo anterior, en razón a que existen tipos de cosa juzgada con características disímiles. Para los efectos de esta sentencia, basta con decir que representantes de la doctrina han señalado que existe la cosa juzgada formal, cuando han vencido los términos para instaurar recursos o la resolución de los mismos, es decir, cuando la providencia se encuentra ejecutoriada. Igualmente, se ha dicho que a pesar de lo anterior, sólo cuando no es posible elevar el recurso*

---

correlación entre la sentencia proferida y la acusación. Esto se da, en razón a que este autor defiende la posibilidad de modificar la calificación del hecho punible en el transcurso del proceso, siempre y cuando el implicado haya podido defenderse frente a los hechos que sustentaron la calificación. A juicio de este doctrinario, lo anterior permitiría variar el nomen jurídico, en contraposición al exceso ritual del proceso. Palacios, R, La Cosa Juzgada, op. Cit, pp. 210-212.

[16] *Palacios, R. La cosa Juzgada, op. Cit. P. 184.*

> *extraordinario de revisión, que cuestionaría la inmutabilidad de la sentencia, surge la cosa juzgada material, pues no existen posibilidades jurídicas de cuestionar la decisión*[17].
>
> *En este misma línea, otros autores, como Carnelutti, diferencian entre la cosa juzgada formal, que comprenden como el fin del litigio y la cosa juzgada material, que definen como la imperatividad de la decisión*[18]. *Igualmente, Couture, expone que la cosa juzgada formal es mutable a pesar de ser inimpugnable, para lo que menciona la fijación de la cuota de alimentos en un litigio sobre ese asunto de familia. Esto último, puede entenderse como consecuencia de la cláusula rebus sic stántibus,* ***pues – al variar las condiciones – la determinación del contenido obligacional específico – dar alimentos – puede modificarse.*** *Por su parte, la cosa juzgada sustancial, además de ser inimpugnable, sería también inmutable, incluso en un nuevo proceso judicial*[19].
>
> *Asimismo, el mismo ordenamiento jurídico plantea la existencia de sentencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material en razón al asunto que tratan, entre ellas, las referidas en los artículos 333 y 649*[20] *del CPC, que en su parte pertinente disponen que "(...)* ***No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:*** *1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria [;]* ***2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley*** *[;] 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal (...) [; y] 4. Las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio".*

En relación con el fenómeno jurídico de la cosa juzgada en materia de reliquidación, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al definir un asunto sobre el cual fue alegada esa figura, señaló:

> *"En efecto, los pronunciamientos que alude el a quo como fuentes de la cosa juzgada versan* ***sobre un tema sustancialmente diferente****, pues se contraen a dilucidar los requisitos de edad y tiempo de servicios requeridos para acceder a la pensión gracia de jubilación conforme a las leyes que regulan la materia.* ***El hecho que en dichos fallos se haya aludido a los factores salariales que debían incluirse para la liquidación de la prestación, no imposibilita al beneficiario para que posteriormente solicite la reliquidación de aquella, por esos mismos,***

---

[17] *López Blanco, H.F. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, op. Cit. Sin embargo, la visión de este autor ha de ser relativizada, pues resulta paladino que la jurisprudencia de esta Corporación ha aceptado la viabilidad procesal de la acción de tutela contra sentencias judiciales. Por lo mismo, la condición de inimpugnable estaría sujeta, de presentarse los estrictos requisitos exigidos para que la acción de amparo sea procesalmente viable, a que la parte demandante actuara sin trasgredir el principio de inmediatez, incluso después de que los términos para acudir al recurso de revisión hubiesen fenecido. Al respecto, puede consultarse la sentencia C-590 de 2005.*

[18] *Carnelutti, F., (2004), Sistema de Derecho Procesal Civil, Introducción y Función del Proceso Civil, Buenos Aires: Uthea Argentina, pp. 316-360*

[19] *Couture, E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, op. Cit., pp. 416 – 417.*

[20] *Artículo que regula los asuntos que estarán sujetos a la jurisdicción voluntaria. Precisamente, según el referido autor, en ese hecho – que la sentencia no constituya cosa juzgada – se diferencian los procesos de jurisdicción voluntaria de la contenciosa.*

215

> ***otros factores u <u>otras razones</u> que en su sentir harían variar el monto de la pensión.***
>
> *Sostener lo contrario, sería tanto como afirmar que el acto administrativo por medio del cual Cajanal* ***negó la reliquidación de una pensión gracia previamente reconocida por orden judicial, no es pasible de controvertirse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, situación que vulneraría a todas luces el derecho de los asociados al libre acceso a la administración de justicia.***
>
> *Sentadas las anteriores premisas no debió el a quo declararse inhibido para fallar por cuanto no se configura la excepción de cosa juzgada. Procede entonces la Sala a descender al fondo del asunto." (Subraya y negrilla fuera del texto)*[21].

En esa ocasión el Consejo de Estado, estudió un caso en donde el a quo declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, teniendo en cuenta que la prestación de la que se solicitaba la reliquidación había sido reconocida mediante sentencia y que en esa oportunidad se señalaron los factores que debían liquidarse, con este pronunciamiento se evidencia que en materia de reliquidación como fue arriba descrito puede solicitarse cuantas veces lo considere el beneficiario y como expresamente lo señala en esta providencia, por cualquier razón que varié el monto de la pensión.

4.2. Características de la Reliquidación Pensional. *La Sala debe puntualizar sobre las características propias de la reliquidación de la pensión, al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que las personas beneficiarias de la reliquidación puede acudir a esa figura, las veces que considere necesarias, aplicándose claro está, la prescripción de mesadas, y por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo situación que conlleva que no puede caducar el derecho de acción, sobre el particular el Alto Tribunal de lo Administrativo, dijo:*

> *"Cabe precisar que si bien la demandante no impugnó dentro de la oportunidad legal el acto administrativo que le creó la situación jurídica particular y concreta, en cuanto dispuso reliquidar la pensión de jubilación conforme a los dispuesto en la Ley 100 de 1993, tal hecho no impedía a la actora formular* ***<u>una nueva reclamación pues tratándose de una prestación de carácter imprescriptible, su cuantía puede ser discutida cuantas veces lo considere necesario el beneficiario y, una vez agotada la vía gubernativa, demandar los actos que de allí se deriven ante esta jurisdicción.</u>*** *Ahora bien, como en este caso aparece demostrado que la administración no le dio oportunidad a la actora para controvertir el auto acusado que negó la*

[21] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Sub Sección "A". Consejero Ponente: Jaime Moreno García. 22 de mayo de 2008. No. de referencia: 85 001 23 31 000 2005 00184 01. Actor: Manuel Riaño Gutierrez. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social. No. Interno: 1473-07 (P-2)*

inclusión de las factores salariales reclamados por la funcionaria pensionada, estima la Sala que no hay objeción alguna en el procedimiento adoptado por la demandante, ya que se ajusta plenamente a las reglas consagradas sobre el particular en el inciso tercero artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. De acuerdo con este razonamiento debe entenderse que cuando se ataca una decisión referente a la reliquidación de la pensión, en el fondo lo que se busca es modificar el acto administrativo que previamente ha reconocido el derecho prestacional y, en ese caso, no opera el presupuesto de la caducidad de la acción de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, como equivocadamente lo interpretó el Tribunal."[22]

4.3. Principio de Favorabilidad. *En relación con este principio constitucional, ha de tenerse en cuenta que cuando existe una duda interpretativa en la resolución de un caso, que permita contar con dos alternativas de solución, se ha de preferir la que resulte más favorable a los intereses de la parte más débil de la relación procesal, frente a la restrictiva o desfavorable para ese sujeto procesal, sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-128 de 2015 sostuvo:*

"2.6. La condición más beneficiosa y el principio de favorabilidad

2.6.1. El principio de la condición más beneficiosa nace del artículo 53 de la Constitucional Política, cuyo inciso final prescribe: "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, ***no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".*** *(Negrilla fuera del texto).*

2.6.2. En la sentencia C-168 de 1995, la Corte precisó sobre este principio lo siguiente:

> *"La 'condición más beneficiosa' para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar* ***en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla****. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica* ***se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador****. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad,* ***ya que no le está permitido al***

---

[22] *Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A".* ***CP.:*** *Nicolas Pajaro Peñaranda. 05 de septiembre de 2002. Radicación número: 17001-23-31-000-1997-7051-01(1977-01). Actor: Francina Isabel Hernández Bermúdez. Demandado: Caja Nacional De Previsión Social*

> ***juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.*** *"*

En cuanto a la consagración legal del principio de favorabilidad, la precitada sentencia afirmó:

> *"El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: '**En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador**. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad'; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del 'in dubio pro operario', según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohijar la que resulte más favorable al trabajador."*

Respecto de su aplicación en asuntos pensionales, la misma providencia explicó:

> *"En punto a la aplicación del **principio de favorabilidad en materia de régimen pensional**, considera la Corte que esta es labor que incumbe al juez en cada caso concreto, pues es imposible, en juicios de constitucionalidad, confrontar la norma acusada que es genérica, con cada una de las distintas normas contempladas en los diferentes regímenes pensionales que antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 existían en el sector privado y en el público, para establecer cuál resulta más favorable a determinado trabajador." (Negrilla y subraya fuera del texto original)*[23].

Conforme a lo antedicho corresponde al funcionario judicial que tenga bajo su conocimiento la situación particular aplicar la norma o preceptos que resuelvan de manera más beneficiosa la situación jurídica de cada caso concreto, observando que cuando se encuentren en pugna normas o preceptos habrá de preferirse la más favorable, al igual que lo que entre en contradicción sean interpretaciones de un mismo cuerpo normativo habrá de preferirse aquella que sea más beneficiosa, para el caso que ocupa la atención de esta Corporación para el pensionado o la persona que reclama el reconocimiento de esa prestación.

5.4. Prevalencia de lo sustancial sobre lo formal. *Dentro del Sistema Jurídico, se ha tenido la distinción de dos formas de derechos que involucran la concreción de las normas constitucionales y legales, de un lado, la parte*

---

[23] ***CORTE CONSTITUCIONAL.*** *Sentencia T-128 de 26 de marzo de 2015. MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.*

sustancial, como expresión de la voluntad del principio democrático, en la concesión de derechos a los asociados, lo que se ha entendido como la sustancia, el contenido mismo de los derechos en su núcleo fundamental y consagración legal; de otra parte, se encuentra las formas, o el derecho adjetivo, constituye las herramientas por las cuales pueden activarse las garantías consagradas en el derecho sustancial; aunque en lo general la relación entre estas dos clases de derecho son de complementariedad, no deja de presentarse eventos en los cuales entren en contradicción, los derechos sustanciales con las formas procesales previstos ambos en la Ley, para resolver esta clase de antinomias, se ha recurrido al principio de prevalencia o primacía de lo sustancial frente a lo formal.

La Corte Constitucional en jurisprudencia de vieja data sobre ese concepto consideró:

> ***"1. Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas***
>
> *1.1. Es clara la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que los conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial (todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades del juez.*
>
> *El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.*
>
> *Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.*
>
> *Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:*
>
> > *"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos*

217

consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio."[24]

1.2. Un claro ejemplo de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal ha sido la admisión de demandas de inconstitucionalidad a pesar de no cumplir de manera estricta con los requisitos establecidos en la normatividad pertinente. La Corte se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) Así las cosas, la Corte Constitucional reitera que en la admisión de una demanda de inconstitucionalidad, así como en su examen, se debe aplicar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Por consiguiente, cuando la ausencia de ciertas formalidades dentro del escrito presentado por el ciudadano no desvirtúe la esencia de la acción de inconstitucionalidad ni evite que la Corte determine con precisión la pretensión del demandante, no hay ninguna razón para no admitir la demanda."[25]

1.3. En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, se dijo que de manera excepcional podría el juez alejarse del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

"2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

2.2. Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley. La hipótesis contraria solo posee carácter excepcional - y disfuncional en términos del sistema - que sólo puede tener lugar en casos específicos, en los cuales el juez aporta una motivación contundente que justifica la omisión procedimental.

3. Si se tiene en cuenta que todo procedimiento es un medio para la protección de derechos, el juez debe demostrar en la parte motiva de su fallo que, en el caso concreto que analiza, las formalidades impuestas por la ley perdieron tal virtualidad.

---

[24] *Ver sentencia C-029/95, M.P. Jorge Arango Mejía (Correspondió a la Corte determinar la constitucionalidad del artículo 4° del Código de Procedimiento Civil que establece la interpretación de las normas procesales teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. La Corte, al declarar la constitucionalidad del texto demandado, reiteró la naturaleza de medio que tiene el derecho procesal con respecto al material y su importancia en cuanto a tal.)*

[25] *Ver sentencia C-084/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero reiterada por la C-232/97, M.P. Jorge Arango Mejía y la C-779/01, M.P. Jaime Araujo Rentería*

> *(...)*
> *5. La relación entre las formas jurídicas y los derechos sustanciales debe ser analizada en la situación concreta y de acuerdo con el sentido que allí despliegue cada uno de estos elementos. La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación "per se" de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos." (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)*[26].
>
> *La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos." (Negrilla fuera del texto)*[27].

Principio que no es ajeno a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que ha sido utilizado para resolver diversos casos de conocimiento de la misma, así por ejemplo la Sección Tercera en reciente jurisprudencia, al resolver un asunto de su conocimiento señaló:

> *"24.2. Por regla general, estas facultades* ***se encuentran limitadas por los principios de congruencia, de jurisdicción rogada y de no reformatio in pejus****, de manera que para que proceda el reconocimiento de medidas tanto de carácter compensatorio –como son la indemnización de los perjuicios morales y materiales causados– como de carácter restitutorio,* ***es necesario que exista una petición expresa de la parte demandante en tal sentido****.*
>
> *24.3. Con todo, de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado*[28]*,* ***existen casos en los que el juez puede ordenar medidas que atiendan a la reparación integral del daño, aunque ello conlleve restricciones a los mencionados principios procesales****. Esto ocurre cuando se juzga la responsabilidad del Estado por graves violaciones de los derechos humanos pues, en estos eventos, la obligación de reparar integralmente el daño surge, principalmente, de distintos tratados y convenios de derechos humanos ratificados por Colombia que* ***prevalecen en el orden interno***[29]*, pero también de otros*

---

[26] *En esta ocasión la Corte no concedió la tutela por considerar que el juez de tutela debería respetar el proceso de declaración de abandono que hasta el momento venía llevando el Bienestar Familiar esperando a que en la debida contradicción que en el mismo se presentara, el accionante lograra desvirtuar la necesidad de la declaración de abandono para que la menor volviera con él y su compañera permanente a pesar de no ser padres naturales de la menor, situación que fue posible lograr cuando por orden del ICBF se otorgó la custodia provisional de la menor a la compañera permanente del peticionario, después de aclarados los hechos para del Bienestar. El juez de primera instancia había considerado que debía aplicar el derecho sustancial a tener una familia por encima de los procedimientos del ICBF motivo por el cual en primera instancia se había concedido la tutela.*

[27] ***CORTE CONSTITUCIONAL.*** *Sentencia T-1306 de 2001. MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.*

[28] *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2001, exp. 20046, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 26 de marzo de 2009, exp. 17.794, C.P. Enrique Gil Botero; de 20 de febrero de 2008, exp. 16996 C.P. Enrique Gil Botero.*

[29] *Entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (artículo 13), y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (artículo 9). Se hace claridad en que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política,*

> *instrumentos de derecho internacional*[30] *que, aunque no tienen carácter estrictamente vinculante –razón por la cual se los denomina "derecho blando" o "soft law"–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto exhiben "una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general"*[31] *y sirven como "criterio[s] auxiliar[es] de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos"*[32].
>
> *24.4.* ***Así las cosas, se ha considerado que es posible establecer restricciones a los principios de congruencia, jurisdicción rogada y no reformatio in pejus con el fin, bien sea de dar cumplimiento a los mandatos contenidos en normas internacionales de derechos humanos con prevalencia en el orden interno, o de proteger otros derechos, valores y principios constitucionales, que lleguen a ser de mayor trascendencia."****. (Subraya y negrilla fuera del texto)*[33].

De lo anterior se evidencia que existen normas sustanciales en diversos sistemas jurídicos que pueden y en algunos casos deben prevalecer sobre las formas procesales con el fin de dar contenido a las garantías y derechos que son fundamentales para el ordenamiento jurídico respectivo, tales como la vida digna y el mínimo vital.

4.4. El Rol del Juez Natural en asuntos de naturaleza pensional. *En armonía con lo anterior, debe la Sala concluir que entonces cuando existan situaciones particulares que al estudiar cada caso concreto implique que deban prevalecer esos componentes sobre las formas propias de los juicios de nulidad y restablecimiento del derecho, debe el Juez entrar a estudiar las circunstancias que lo rodean, con el fin de encajar la decisión judicial con el Sistema de Valores y Principios Constitucionales, que implique la consecución*

---

para que un tratado de derechos humanos ratificado por el Congreso prevalezca en el orden interno –en resultado de integrarse al bloque de constitucionalidad como lo ha entendido la Corte Constitucional- es necesario que se refiera a derechos ya reconocidos en la propia Constitución. Siendo así, se entiende que los tratados mencionados prevalecen en el orden interno, debido a que el derecho de las víctimas de hechos delictivos a la reparación, se encuentra expresamente estipulado en el artículo 250 del ordenamiento superior.

[30] *Entre ellos, el Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad; los Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y de abuso de poder; y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.*

[31] *Luis Manuel Castro. "Soft law y reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos: Reflexiones iniciales", en Rodrigo Uprimny (coord.), Reparaciones en Colombia: Análisis y propuestas. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2009. p. 66.*

[32] *Corte Constitucional, sentencia C-872 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.*

[33] ***CONSEJO DE ESTADO.*** *Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia de 11 de septiembre de 2013. Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601). Actor: María del Carmen Chacón y otros. Demandado: Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional. Reiterada en ese sentido en sentencia de 20 de febrero de 2014. CP. Dr. Ramiro Pazos Guerro. Exp. 29.028.*

del ideario de Justicia Material, en esa media es indispensable señalar como debe desarrollar su labor el Juez Administrativo, para ello se hará acopio de lo manifestado por el máximo guardián de la Constitución en la sentencia T-553 de 2012, en la cual se dijo:

> ***"El papel constitucional del juez contencioso administrativo en los procesos sometidos a su conocimiento y su relación con la justicia rogada[34].***
>
> *5. El papel del juez[35] en un Estado democrático de derecho ha cambiado la forma de entender el principio de justicia rogada, debido a que el funcionario judicial se convierte en un sujeto privilegiado o, en el canal autorizado para garantizar la efectividad de los derechos consagrados constitucionalmente.*
>
> *De esta manera, la Constitución de 1991 encargó al juez ordinario la tarea de salvaguardar las garantías esenciales y de promover la primacía de la Carta Política. Así, en virtud del principio de justicia material la competencia del juez en un proceso no puede limitarse a lo alegado en la demanda. Éste cuenta con un rol activo dentro del trámite que lo identifica como el director del proceso, deber que se concreta en que el funcionario judicial actúe de forma diligente y eficiente. Por tal razón, su labor no puede ser paquidérmica, mecánica o concentrarse solo en la ley, sino que debe obedecer a una valoración integral y racional de los diferentes elementos que estén presentes al decidir un caso concreto, de modo que la decisión dictada goce de coherencia interna y externa[36]."*

4.5. Del Caso Concreto. *Contrario a lo concluido por el a quo, para la Sala en el presente asunto no puede predicarse la existencia de la figura de la Cosa Juzgada, dado que no existe identidad en la causa petendi ni en el objeto, entre el primer proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia de 28 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo y la presente demanda, como se procederá a exponer a continuación.*

En primera medida la Sala encuentra que el Juez de primer grado asimila la causa petendi, a lo pretendido, en la medida que al analizar ese elemento sostuvo "Unidad de causa: Consiste en la inconformidad por no haber obtenido de

---

[34] *La argumentación presentada en este acápite de la sentencia respecto de la justicia rogada se realiza tendiendo como fuente normativa de estudio el Código Contencioso Administrativo el Decreto 01 de 1984, pues si bien el estatuto no se encuentra vigente, fue bajo esta norma que el Tribunal Administrativo del Bolívar revocó la sentencia que hoy se acusa de vulnerar derechos fundamentales en mayo de 2011.*

[35] *Este puede ser entendido como el conjunto de expectativas, valores y actitudes sobre las modalidades, cómo se comportan los jueces o se deben comportar. Marradi Alberto. Voz Sistema Judicial, en Norberto Bobbio, Nino Matteucci y Gianfranco Pasquino. Diccionario de política. Madrid. Edit. Siglo XXI 10ª ed. 1997. Pp. 1459.*

[36] *Sentencia T-382 de 2010 .M.P. Jorge Iván Palacio Palacio*

parte de la demandada la reliquidación de su pensión con el 85% del promedio devengado en los últimos diez años de servicio" (fl. 202 vto.). Análisis que no se corresponde con la naturaleza de este elemento de la figura de la Cosa Juzgada, pues como se reseñó en la jurisprudencia en cita, el mismo hace referencia a los fundamentos fácticos o hechos que conllevaron a la interposición de las acciones a comparar, mientras que el estudio que hizo el a quo corresponde más bien al objeto de la promoción de los mismos.

Para este Tribunal es diáfano concluir que las motivaciones fácticas en uno y otro proceso son diversas y que no pueden asimilarse entre sí, y mucho menos dársele valor de cosa juzgada.

El primer proceso tuvo su génesis en el reconocimiento de la pensión efectuado por la Caja Nacional de Previsión contenido en la Resolución AMB 07785 de 23 de febrero de 2009 (fls. 15-19), y en la negativa al recurso de apelación formulado contra el anterior acto administrativo contenida en la Resolución PAP 057190 de 10 de junio de 2011, en la que se señaló que ese recurso no procedía por cuanto el que debió proponerse fue el recurso de reposición (fls. 11-13), pronunciamientos que conllevaron a que la parte actora acudiera a la jurisdicción a fin que se sometiera a estudio su solicitud de reliquidación conforme a lo previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993.

Mientras que el actual trámite tiene su fundamento factico, en que proferido el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia precisamente emitida con ocasión del primer trámite jurisdiccional, la cual en virtud de aplicación de una presunta favorabilidad terminó en una desmejora para la pensionada, en cuanto su mesada fue disminuida; situación que ocasionó que la señora Sixta Obed Barrera Pérez, acudiera ante la UGPP, para que revisara su decisión y ajustara la liquidación de la pensión a lo señalado en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior, se deduce que las situaciones fácticas que rodearon a cada uno de los procesos son diametralmente diferentes, en la medida que el primer proceso tuvo como genealogía el reconocimiento de la pensión y la negativa de reliquidación, mientras que el segundo parte de una posible aplicación errada del principio de favorabilidad que surge precisamente de la decisión adoptada en el primer trámite jurisdiccional; si bien en una y otra ocasión la finalidad era la misma, no puede tenerse que los hechos en uno y

otro caso puedan asimilarse al punto de conllevar la identidad de causa petendi, como lo señaló el Juzgado de primera instancia.

Lo considerado hasta aquí sería suficiente para sostener que no existe Cosa Juzgada en el presente asunto, por cuanto con la inexistencia de uno de los elementos de esta figura, no puede predicarse su existencia, sin embargo dadas las connotaciones que tiene este proceso, tanto en el ámbito procesal como constitucional, la Sala abordará el tema de la identidad de objeto y hará referencia a cuál debe ser la labor a desarrollar en este tipo de procesos por parte del Juez Contencioso.

En cuanto a la identidad de objeto, haciendo acopio de la jurisprudencia ut supra mencionada, la Sala debe señalar que la comparación que debe efectuarse a fin de concluir si existe identidad en el objeto entre dos procesos, no puede limitarse a la comparación de las pretensiones, sino que debe llevar inmerso el análisis de lo resuelto o decidido con antelación frente a lo pretendido en el nuevo medio de control.

Pues como lo refiere la Corte Constitucional y la doctrina citada en su jurisprudencia, la identidad de objeto se presenta "(...) cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica (...)", lo cual debe analizarse en cada caso concreto, desde la dimensión material y no formal, por cuanto la situación que implica que se cierre el debate procesal, es precisamente que exista una definición judicial de lo pretendido.

Lo que no se puede predicar del presente asunto, toda vez que si bien es cierto la parte en la demanda del primer proceso solicitó la liquidación de la pensión con el 85% de lo devengado en los últimos diez años de servicio, lo cual se corresponde con la petición del actual proceso, lo cierto es que en el primer trámite jurisdiccional no fue resuelta dicha pretensión, por cuanto la Juez en aplicación del principio de favorabilidad, resolvió ordenar la liquidación de la pensión con el 75% de lo devengado en el último año de servicio como lo prevé la Ley 33 de 1985 en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo que implicó en términos materiales, que no fuera resuelta la pedido por la parte en ese proceso, sino que se resolvió el asunto por otra vía, en un análisis constitucional que pretendía proteger por favorabilidad a la parte demandante, pero que no conllevó nunca al agotamiento de lo solicitado en esa demanda.

Ahora no puede perderse de vista como fue reseñado en líneas precedentes, que la naturaleza de la prestación pensional, implica que se trata de derechos periódicos de tracto sucesivo, lo cual lleva a que cada mesada es una situación jurídica particular, de manera que puede estudiarse la reliquidación de manera separada y autónoma, es decir, su cuantía puede ser discutida cuantas veces lo considere el beneficiario de la misma, tal como lo señala la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado mencionada.

Con base en lo anterior, la parte actora contrario a lo concluido por el a quo, tenía la facultad y la posibilidad de acudir ante la administración para que se revisará la cuantía de la pensión variada en el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia de 28 de mayo de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo, en consecuencia, efectivamente son nuevos pronunciamientos frente a una nueva situación pensional que llevaba inmersa la petición de reliquidación que puede plantarse cuantas veces se considere necesario, sin que pueda decirse que por existir una decisión judicial, no pueda evaluarse bajo las nuevas circunstancias planteadas por el petente, las mesadas pensionales que no fueron objeto de estudio, por cuanto se trata como ya se dijo de prestaciones de tracto sucesivo.

Ahora un tema sustancial que tiene implicaciones en ambos elementos estudiados de la Cosa Juzgada –causa petendi y objeto-, es el referente a la adecuada aplicación del principio de favorabilidad, por cuanto se trata del asunto factico que dio origen al presente proceso, así como el objeto del mismo, por cuanto la legalidad de los actos administrativos emitidos en respuesta a la petición de la demandante, se fundamentan en el cumplimiento de un fallo jurisdiccional que lleva explicita esta figura constitucional.

Al respecto, basta con decir que no puede nunca entenderse como favorable la disminución del monto de una mesada pensional, ello es un contrasentido en sí mismo, en esa medida llama la atención de la Sala que la UGPP, al percatarse de una circunstancia como la del presente asunto y pese a que existiera una decisión judicial procediera a disminuir la mesada, menos aceptable por tratarse de una entidad especializada en materia pensional que en otras ocasiones ha aplicado la figura de excepción de constitucionalidad o legalidad para inaplicar decisiones jurisdiccionales al considerarlas contrarias a la jurisprudencia constitucional, como los casos de pensiones de magistrados y congresistas que trata la sentencia C-258 de 2013.

Pero llama aún más la atención, la posición adoptada por el a quo, que ante la existencia evidente de un asunto iusfundamental, que lleva inmerso la vulneración de derechos constitucionalmente relevantes como la vida digna y el mínimo vital, premie con la aplicación de la figura de cosa juzgada, la evidente aplicación errónea del principio de favorabilidad, desconociendo con ello, principios rectores del Estado Social de Derecho como la justicia material.

Lo anterior, implica que si existe un yerro que desconozca el sentido mismo del pronunciamiento y aún peor los contenidos fundamentales de la Constitución Política debe en virtud de la seguridad jurídica perpetuarse en el tiempo, pues ello implica que la administración y la jurisdicción carezcan de criterio propio, para observar que existió una interpretación errónea que implicó la vulneración de los mencionados derechos fundamentales que puede ser objeto de corrección, ya sea en sede administrativa o judicial, según corresponda, pero en ningún momento puede sostenerse que la situación formal deba prevalecer sobre la sustancial llevando a que se haga inocua la garantía constitucional de justicia material.

Por eso resulta importante en este caso señalar que el papel del Juez en todo proceso ha de ser activo, pero se debe extremar dicha actuación en casos en lo que se advierta ***una posible inconsistencia constitucional*** *como la que subyace en este caso y alegada por el demandante, pues ello implica que se desconozca principios como la confianza legítima en la función jurisdiccional, prefiriendo mantener por respeto a las formas procesales una situación injusta y arbitraria. Se planteó por parte de la actora en el escenario del Juez Natural del asunto para que resolviera la situación pensional, como manifestación propia del derecho fundamental a la seguridad social, con las consecuencias que ello conlleva, de manera que escoger el camino de la cosa juzgada es también denegación de justicia.*

Ahora debe hacerse expresa claridad que este pronunciamiento no implica un prejuzgamiento a las pretensiones del presente asunto, sino que el estudio se circunscribe a las situaciones objeto del recurso de apelación, puesto que la resolución particular y concreta de la situación pensional de la señora Sixta Obed Barrera Pérez, le corresponde al Juzgado de origen en sede de primera instancia, labor que debe adelantarse bajo los parámetros referidos, atendiendo el estudio integral de lo pretendido en esta demanda, a fin que le sea definida la solicitud de liquidación pensional conforme a lo previsto en los

artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, asunto que nunca ha sido definido como se concluye del análisis precedente.

En consonancia con lo anterior, la Sala debe revocar el auto apelado, para señalar que no existió cosa juzgada y por lo tanto se ordenará seguir adelante con el trámite del proceso.

4.6. Costas. *En lo que toca con las costas, el artículo 188 del CPACA, acogió el régimen objetivo del Código de Procedimiento Civil para su imposición, sujetando tal carga al hecho de ser vencido en juicio. Conforme al artículo 365 del CGP. "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso,* ***o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación*** *(...) En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda". Resaltado fuera de texto.*

Ahora bien, en el presente asunto la parte demandante fue quien interpuso el recurso de apelación, siendo éste resuelto favorablemente por la Sala; de tal suerte, que al no encontrarse configurada la circunstancia anotada en el artículo 365 en cita, no se condenará en costas al recurrente.

Por lo expuesto, se ***Resuelve:***

1. Revocar *el auto proferido en audiencia inicial de fecha 14 de mayo de 2015 proferida por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, mediante la cual declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso, por las las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

2. Ordenar *al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama continuar con el trámite del proceso radicado con el número 15238 3333 001* ***2013 00319****-01 adelantado por Sixta Obed Barrera Pérez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.*

3. Abstenerse de condenar *en costas a la parte apelante conforme a las reglas del CGP en concordancia con el artículo 188 del CPACA.*

4. *En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.*

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha. Notifíquese y cúmplase.

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

PATRICIA VICTORIA MANJAREZ BRAVO
Magistrado

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

HOJA DE FIRMAS
Demandante: ***Sixta Obed Barrera Pérez***
Demandado: UGPP
Radicación: 15238 3333 001 ***2013 00319****-01*
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto que antecede, de fecha 09 OCT/015
se notificó por Estado Electrónico Nro. 193 *Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, hoy* 13 OCT 2015 *siendo las 8:00 A.M.*

Gustavo Alexander Garcia Parra
Secretario